



BOLETÍN TRIBUTARIO - 177/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS: REGLAMENTAN Y DESARROLLAN LOS ARTÍCULOS 132 A 136 DEL DECRETO LEY 2106 DE 2019¹ - [Decreto 1276 del 23 de septiembre de 2020](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 PROYECTOS NORMATIVOS

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN SOBRE LA EXPORTACIÓN DE CHATARRA DE FUNDICIÓN DE HIERRO O ACERO, LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO Y DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE, DE ALUMINIO Y DE PLOMO: CONCEPTO DEL COMITÉ PARA EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 24 de septiembre de 2020, al correo electrónico: dir_fiscalizacion@dian.gov.co.

- INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PUERTOS Y MUELLES: ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA SU PRESENTACIÓN, RELACIONADA CON LA PLANILLA DE ENVÍO, LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DEPÓSITO O DESTINO, LA PLANILLA DE

¹ "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



RECEPCIÓN Y EL AVISO DE INGRESO A ZONA PRIMARIA, A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIAN - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 03 de octubre de 2020, al correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

2.2 DOCTRINA

- **OBLIGACIÓN DE FACTURAR PAGO ANTICIPADO - ANTICIPO**

La DIAN emitió el Concepto 1061 del 27 de agosto de 2020 precisando:

“En primer lugar, se reitera, como lo explicó el oficio objeto de aclaración, citando el concepto No. 0001 de 2003, que:

“Sobre la naturaleza jurídica del anticipo es muy ilustrativa la distinción que realiza el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 13436 de junio 22 de 2001 de la Sección Tercera:

«La diferencia que la doctrina encuentra entre anticipo y pago anticipado, consiste en que el primero corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. La más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato; de ahí que se diga que los recibió en calidad de préstamo; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada”.

En segundo lugar, se informa respecto de la Resolución 000042 de 2020 que la misma desarrolla los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y dicta otras disposiciones en materia de sistemas de facturación. En ese sentido, la nueva regulación en materia de facturación electrónica incluye en el anexo técnico algunas precisiones técnicas y tecnológicas para la generación de la información de la factura de venta cuando se trate de pagos anticipados. Lo anterior es coherente con la diferenciación entre pagos anticipados y



anticipos, que se explica en el oficio objeto de consulta soportado en el Concepto 00001 de 2003.

Ahora bien, acerca de la obligación de expedir factura de venta, se precisa que la misma opera para toda venta de bienes o prestación de servicios, siendo el obligado a facturar el sujeto que presta el servicio o vende el bien. Adicionalmente, los únicos sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente son los dispuestos en el artículo 616-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 1.6.1. 4.3. del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución 000042 de 2020.

Para finalizar, acerca del oficio No. 027630 del 06 de noviembre de 2019, nótese que este versa sobre los anticipos, explicando en detalle el tratamiento tributario de los mismos y precisando que “al constituir el anticipo una entrega a buena cuenta, no requiere factura”. En contraposición, el peticionario debe tener presente la diferencia de estos con los pagos anticipados, los cuales obedecen a una retribución del pago del contrato, tal como se expuso previamente y por ende, deben ser facturados en debida forma”.

Anexo: [Concepto 1061 del 28 de agosto de 2020](#)

III. MINISTERIO DE TRABAJO

- **PAGO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES A ABRIL Y MAYO DE 2020, DE LOS QUE FUERON EXONERADOS LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO 558 DE 2020: ADICIONA EL CAPÍTULO 5 AL TÍTULO 3 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1833 DE 2016 - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinTrabajo divulgó el referido decreto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 08 de octubre de 2020, al correo electrónico: acisneros@mintrabajo.gov.co.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de septiembre de 2020